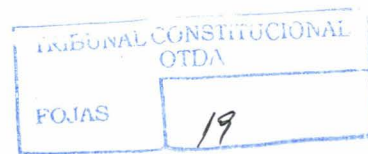




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2013-PA/TC

AREQUIPA

MILTON GERMÁN YOPLACK ARANA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Milton Germán Yoplack Arana contra la resolución de fojas 275, de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, solicitando que se declaren nulas e inaplicables la carta notarial de cargos 00630-2012-CG/RH, de fecha 3 de octubre de 2012; la carta 00651-2012-CG/RH, de fecha 17 de octubre de 2012, a través de la cual se niega parcialmente a exhibirse la documentación solicitada para el ejercicio de su derecho de defensa; la Resolución de Contraloría General de la República 311-2012-CG, de fecha 17 de septiembre de 2012, mediante la cual se lo sanciona dando por concluida su designación como jefe de la Oficina Regional de Control de Arequipa, y la carta notarial 00687-2012-CG/RH, de fecha 8 de noviembre de 2012, recepcionada con fecha 9 de noviembre de 2012, por medio de la cual se lo despide por la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Legislativo 728; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de los costos del proceso.
2. El Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, con fecha 7 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que al demandante se le ha imputado una falta grave de despido vinculada a su actuación como jefe de la Oficina de Control de Arequipa; lo que, como puede colegirse de todos los hechos invocados por el propio demandante, merece una estación probatoria más amplia y adecuada, estación con la que no cuenta la vía sumaria del amparo. Además, si el demandante alega que se le ha imputado una falta no tipificada legalmente, ello ha de demostrarse mediante la actuación de los medios probatorios idóneos en el proceso correspondiente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que existen vías igualmente satisfactorias para lograr satisfacer el derecho del demandante, como la vía ordinaria laboral, corresponde desestimar la demanda en aplicación del numeral 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2013-PA/TC

AREQUIPA

MILTON GERMÁN YOPLACK ARANA

3. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que el petitorio formulado por el demandado está sujeto a probanza, puesto que existe controversia sobre los hechos, dado que indubitablemente en esta etapa del proceso no se puede acreditar si existió o no fraude en el despido del accionante.
4. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo desempeñado antes de haber sido despedido fraudulentamente de la Contraloría General de la República. Manifiesta que en su condición de jefe de la Oficina Regional de Control de Arequipa se le imputa de modo fraudulento el haber proporcionado su clave de acceso del Sistema Integrado de la Contraloría General de la República a su secretaria, la señora Dyana Díaz; la omisión en solicitar a dicha trabajadora que le reporte el uso que le daba a dicho acceso y, asimismo, el no requerir reportes y no haber implementado ningún control respecto de las llamadas telefónicas externas que realizaba la mencionada trabajadora, como le correspondía en su calidad de jefe de la Oficina Regional de Control Arequipa. En pocas palabras, se le imputa la falta de supervisión del personal a su cargo. Aduce el demandante que tales faltas no se encuentran tipificadas legalmente, que en el procedimiento sancionador que se le siguió se le limitó su derecho de defensa, por no habersele permitido el acceso a la información solicitada; que ha sido sancionado dos veces por cuanto el propio Contralor General de la República ya lo había sancionado por los mismos hechos, dando por concluida su designación como jefe de la Oficina Regional de Control Arequipa, y que, no obstante ello, se lo despide. A entender del recurrente, que se han vulnerado sus derechos al trabajo, de defensa, al debido proceso y el principio *non bis in idem*. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
5. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
MILTON GERMÁN YOPLACK ARANA

Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria. Por lo que la demanda debe ser desestimada.
9. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE** con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

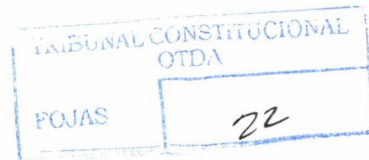
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
MILTON GERMÁN YOPLACK ARANA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL